

Popayán, 5 de Octubre de 2020. En la fecha informo a la señora Juez, que la anterior demanda, fue asignada a este despacho, a través del correo institucional del Juzgado. Sírvase proveer.

El secretario,

VÍCTOR ZÚÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Popayán, siete (07) de Octubre de dos mil veinte (2020).-

Auto No.611.

Proceso: Sucesión Intestada  
Radicación: 2020-00181-00  
Demandante: Carlos Andres Ruiz Paredes  
Causante: Carlos Nino Ruiz Ordoñez

Se presenta demanda de Sucesión Intestada del causante CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ (q.e.p.d), incoada por el señor CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES en su calidad de heredero del referido causante, la que propone a través de apoderado Judicial, en virtud de ello examinado el libelo y sus anexos se avizoran unas irregularidades que impiden su admisión las que se sintetizan de la siguiente manera:

- Se dice que se conoce la existencia de los señores JAIRO RUIZ HURTADO, ADRIANA RUIZ HURTADO y CARLOS JULIAN RUIZ HURTADO, con derecho a acceder al acervo hereditario, señalando que se desconoce el contacto electrónico de los mismos para su notificación, siendo ello así, debe hacer claridad si lo perseguido es que se dé cumplimiento al art. 492 del C. G. P., evento en el cual debe atemperarse a los requisitos

allí establecidos, en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020.

- Si bien se hace la descripción del activo y se cuantifica el mismo, en cuanto al pasivo se indica que se desconoce la existencia del mismo, a pesar de existir un proceso de Reorganización Empresarial, por lo que en virtud de lo dispuesto por el num 5 del art. 489 ibídem, debe especificarse.
- Se omite aportar el Certificado Catastral del bien inmueble rural, conocido como Murgueitio o el Arbolito, con matrícula inmobiliaria No.120-29649, a efecto de establecer el valor catastral o en su defecto un dictamen pericial realizado por entidades o profesionales especializados, según lo dispuesto en el numeral 6° del art.489 del C.G.P.
- Para efectos de la correcta individualización del causante CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ, se requiere copia de la cédula de ciudadanía.-
- Si bien se afirma que el causante al momento de su muerte no tenía sociedad conyugal vigente, debe precisarse si fue casado o tenía unión marital de hecho, lo anterior se requiere atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del art.492 y 520 de nuestro estatuto procesal civil.
- Finalmente se observa un error en el acápite cuantía, hay discrepancia entre lo consignado en letras y números.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del circuito judicial de Popayán de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 e inciso curto del Art.90 del C. G. P.

## RESUELVE:

1º.-INADMITIR la demanda de Sucesión Intestada del causante CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ, incoada por el señor CARLOS ANDRES RUIZ PAREDES, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER al demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

3º.- TENGASE al doctor MILTON JAVIER LOPEZ GARCIA, abogado titulado en ejercicio, para que represente la parte demandante en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular background.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD POPAYAN

La providencia anterior, se notifica por estado

No. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_

El Secretario.

\_\_\_\_\_







